



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ORLANDO GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00094-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendaro 19 de marzo de 2021, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que: *“...dichos citatorios se surtieron teniendo en cuenta los preceptos del mandamiento de pago, en el cual se ordenó notificar a los demandados conforme a los artículos 291, 292 y 301 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020, en el entendido que cuando se desconozca la dirección electrónica de los demandados, dicha notificación se hará por medio de servicio postal autorizado, indicando en la citación el correo electrónico del juzgado mediante el cual se debe contactar para conocer del referido proceso, junto con las disposiciones legales de que trata dicha citación, tal y como lo prevé el artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020, mediante el cual se implementan las TIC’S para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, producto del virus COVID 19.”*

Y, agrega que: *“Lo que carece de sustento, en el entendido que ni en el código General del Proceso, ni en el Decreto 806 del 2020 se indica que dichas notificaciones pueden ser desestimadas por no cumplir con un “formato” emanado del despacho, puesto que se cumplió con indicarle a los demandados que cursa un proceso ejecutivo en su contra, que cuenta con 5 días para pagar y 10 para excepcionar, la fecha del mandamiento de pago, el radicado del proceso, el correo electrónico del juzgado en el cual se pueden notificar, y los datos del suscrito para contactarse de igual manera.”* (fl. 14 c.1).

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, esto es respecto de ORLANDO GARCIA Y MARTHA NUBIA CASTAÑEDA DE GARCIA, por cuanto no informó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual por medio del correo electrónico o vía telefónica dado el acceso restringido, de manera que así deberá estipularlo.”*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Puntualizado lo anterior, de entrada no se acepta el reparo de la censura sobre no obligación de indicar o informar en la respectiva notificación, la forma de atención del despacho, **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web del Despacho cuyo enlace aparece puesto de presente en el mismo auto que libra la orden de pago, por razón que como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran³ los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

³ Sentencia C-670 de 2004 “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio , únicamente, de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Al respecto, valga anotar la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume. No obstante débese advertir que en el micrositio del Despacho efectivamente se puso a disposición de los usuarios modelos de citatorios, para que sean diligenciados y, en caso dado, se incluyan salvedades que con ocasión de la emergencia sanitaria impidan la atención de forma presencial, máxime cuando a la fecha se están presentado cuarentenas parciales, razón aún más para la importancia de la indicación antes referida

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 19 de marzo de 2021 (fl 13. Expediente digital), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada **ORLANDO GARCIA Y MARTHA NUBIA CASTAÑEDA DE GARCIA**, por no indicarse la forma en que esta Despacho está prestando la atención al usuario, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 41 hoy 21 de abril de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL

Exp. 11001-41-89-039-2021-00094-00

JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d4926738b30e1091450fd993f5ecac45f58ccc264d3b46fdc8
259006da84dac**

Documento generado en 19/04/2021 07:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**